

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00121 04.** Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho diligencias con siguiente información: (i) a través de la resolución<sup>1</sup> de tres (3) de diciembre de 2012, la Fiscalía 3ª Especializada para la Extinción de Dominio compulsa copias a la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio con el fin de iniciar trámite de extinción de dominio sobre los vehículos identificados con placas **VBU-591** y **XVA-838** ambas de la marca Toyota; (ii) bajo la Resolución<sup>2</sup> de veintiuno (21) de diciembre de 2012, la Fiscalía 2ª Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, apertura la fase inicial del trámite con el fin de identificar los bienes objeto de extinción; (iii) para el día **cuatro (4) de julio de 2013**; la Fiscalía 7ª Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C asume el conocimiento de las diligencias, emitiendo **Resolución de Inicio**<sup>3</sup> sobre los siguientes bienes:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	RAMIRO DAZA HOYOS	Camioneta de marca TOYOTA identificada con placas <b>VBU-591</b> matriculada en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
2.	RAMIRO DAZA HOYOS	Camioneta de marca TOYOTA identificada con placas <b>XVA-838</b> matriculada en el municipio de Timbío – Cauca.
3.	RAMIRO DAZA HOYOS	Nueve (9) canecas de Gasolina y siete (7) canecas de ACPM.

(iii) la **Resolución de Inicio** fue comunicada y notificada de la siguiente forma:

Calidad	Identificación	Fecha de notificación
Ministerio Público	SILVANA HABIB DAZA	Noviembre 8 de 2013 <sup>4</sup>
Afectada	RAMIRO DAZA HOYOS	Octubre 15 de 2013 <sup>5</sup>

(iv) mediante resolución<sup>6</sup> con fecha de veinticuatro de abril de 2014, se designa al Dr. **GUILLERMO LEÓN VASQUEZ CASTILLO**, profesional que se notifica<sup>7</sup> de la decisión de inicia el día veinticinco (25) de abril de 2014; (v) se publica el **edicto emplazatorio**<sup>8</sup> el día veinticuatro (24) de noviembre de 2013 ordenándose su publicación en diario de

<sup>1</sup> Fol. 0004, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>2</sup> Fol. 0071, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>3</sup> Fol. 0125, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>4</sup> Fol. 0132, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>5</sup> Fol. 0132, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>6</sup> Fol. 0135, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>7</sup> Fol. 0151, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>8</sup> Fol. 0146, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

amplia circulación por una sola vez; (vi) el edicto emplazatorio fue publicado<sup>9</sup> en el diario **EL PAÍS** el día veinticuatro (24) de noviembre de 2013 y en emisora radial en la estación **NUEVA RADIO SUPER**<sup>10</sup> el mismo día, mes y año; (vi) a través de la resolución<sup>11</sup> con fecha de veintiocho (28) de marzo de 2016, se apertura el periodo probatorio en las presentes diligencias; (vii) a través de la resolución<sup>12</sup> con fecha de seis (6) de marzo de 2017, de acuerdo al cambio de legislación, la Fiscalía 6ª Especializada para la Extinción de Dominio emite Fijación Provisional de la Pretensión solicitando el archivo de las diligencias, decisión que fue objeto de nulidad<sup>13</sup> mediante resolución fecha de seis (06) de noviembre de 2019 por parte de la Fiscalía 20 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, señalando que se debía nulificar la resolución con fecha de seis (6) de marzo de 2017 en donde se radicó la solicitud de archivo en atención a la Ley 1708 de 2014; esta decisión de nulidad quedó ejecutoriada<sup>14</sup> el quince (15) de noviembre de 2019; (viii) mediante resolución<sup>15</sup> con fecha de trece (13) de noviembre de 2019, el delegado de la fiscalía continua y complementa la etapa probatoria, decretando nuevas pruebas de oficio; (ix) para el día cuatro (4) de diciembre de 2019, el delegado de la fiscalía emite resolución<sup>16</sup> declarando el cierre de la investigación y dando apertura al término para presentación de alegatos de conclusión; (x) mediante oficio<sup>17</sup> No. 20195400104541 la Fiscalía 20 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá solicita información sobre el destino que tenían las dieciocho canecas de ACPM y gasolina incautadas en el municipio de Argelia Cauca; la respuesta<sup>18</sup> brindada por el doctor **DUMAR JAVIER CÁRDENAS POVEDA** en su calidad de subdirector de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia informa que a raíz de la Resolución 0009 de veinticuatro (24) de junio de 2009 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes si el investigado cuenta con certificado de registro expedido por la plataforma SICOQ para sustancias de uso masivo o solo con el radicado enviado por correo electrónico hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2019, se encuentra autorizado para manejar dichas sustancias químicas por cada transacción, mencionando que el señor **RAMIRO DAZA HOYOS**, cuenta con dos radicados (E-2005-32705 y E-2008-61289) que le permitían transportar estos cuestionados líquidos; (xi) culminado el término de alegatos de conclusión, se emite **Resolución de Procedencia**<sup>19</sup> por parte de la Fiscalía 20 Especializada para la Extinción de Dominio de

---

<sup>9</sup> Fol. 0147, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>10</sup> Fol. 0148, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>11</sup> Fol. 0197, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>12</sup> Fol. 0241, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>13</sup> Fol. 0261, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>14</sup> Fol. 0272, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>15</sup> Fol. 0266, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>16</sup> Fol. 0026, 02CuadernoPrincipalNro2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>17</sup> Fol. 0300, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

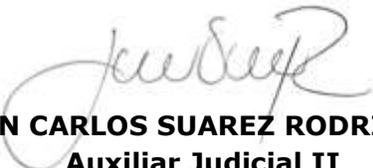
<sup>18</sup> Fol. 0044, 02CuadernoPrincipalNro2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>19</sup> Fol. 0052, 02CuadernoPrincipalNro2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

Bogotá D.C, decisión que queda ejecutoriada<sup>20</sup> el día diez (10) de noviembre de 2021, sobre el siguiente inmueble:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	RAMIRO DAZA HOYOS	Camioneta de marca TOYOTA identificada con placas <b>VBU-591</b> matriculada en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
2.	RAMIRO DAZA HOYOS	Camioneta de marca TOYOTA identificada con placas <b>XVA-838</b> matriculada en el municipio de Timbío – Cauca.

(xi) la Fiscalía 20 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C mediante oficio No. 20215400045861 remite<sup>21</sup> las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali; (xii) mediante auto<sup>22</sup> con fecha de veinticuatro (24) de febrero de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Cali, declara la falta de competencia para conocer de las diligencias, ordenando remitir las mismas al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C para su reparto; (xiii) el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos para la Extinción de Dominio de Bogotá mediante reparto<sup>23</sup> No. 3436 de veintiuno (21) de abril de 2022 distribuye las diligencias recayendo el conocimiento en el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C; (xii) el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, mediante auto<sup>24</sup> con fecha de veinticuatro (24) de agosto de 2023, avoca conocimiento de las diligencias ordenando el traslado previsto en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002; (xiii) el relacionado traslado transcurrió desde el día primero (1º) de septiembre de 2022 hasta el día siete (7) del mismo mes y año; (xiv) mediante auto<sup>25</sup> de julio veinticuatro (24) de 2023, se reasume el conocimiento de las diligencias en atención al Acuerdo CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023 asumiendo el siguiente radicado **110013120004 2023 00121 04. SÍRVASE PROVEER.**

  
**JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ**  
**Auxiliar Judicial II**

<sup>20</sup> Fol. 0052, 02CuadernoPrincipalNro2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>21</sup> 04OficioRemiteExpediente, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>22</sup> 07AutoRemitePorComeptencia, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>23</sup> 001CaratulaActaReparto, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

<sup>24</sup> 002AutoAvocaL793, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

<sup>25</sup> 0001AutoAvocaConocimiento, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD

*Radicado: 1100131 20004 2023 00121 – 4*

*Fiscalía: 201701417 F.20 E.D.*

*Afectado: RAMIRO DAZA HOYOS*

*Auto Decreto de Pruebas*

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.**

<i>Radicado actual:</i>	<b>110013120004 2023 00121 – 4</b>
<i>Radicado anterior:</i>	<b>110013120003 2022 00050 – 3</b>
<i>Rad. Fiscalía:</i>	<b>N.I. 201701417 F. 20 E.D.</b>
<i>Afectado:</i>	<b>RAMIRO DAZA HOYOS</b>
<i>Auto:</i>	<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Núm. 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba agotado el trámite prescrito por el inc. 1º de la norma antes señalada.

### **HECHOS**

Conforme informan las diligencias, estas se iniciaron como resultado del desarrollo de la operación "AQUILES" llevada a cabo por funcionarios del Ejército Nacional en la misión táctica Normandía del Batallón de Infantería No. 56 destacamento Zafiro, al mando del señor SV. **Juna Carlos Chaverra Muñoz**. Señaló el delegado de la fiscalía que para el día ocho (8) de noviembre de 2012, siendo las 00:00 horas de la madrugada, se realiza punto de control en la Carrera 3 con Calle 2, en el barrio las Palmas dentro del casco

urbano del municipio de Argelia – Cauca. En el desarrollo de estas labores de vigilancia y control se realiza la señal de parada a dos vehículos **TOYOTA** de la línea LAND CRUISER, ambas de color rojo e identificadas con placas **VBU-591** y **XVA-838** respectivamente. Por la revisión realizada por los militares a los vehículos se encontró en el interior de cada uno de los rodantes ocho (8) canecas plásticas que contenían cada uno cincuenta y cinco (55) galones de combustible tipo gasolina y ACPM sin la documentación exigida para su transporte y comercialización. Los conductores de los vehículos fueron capturados y puestos a disposición de la Fiscalía general de la Nación como posibles autores en el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos.

Por cuenta del trámite de extinción de Dominio se pudo establecer por la Fiscalía general de la Nación que los vehículos de placas **VBU 591 y XVA 838** son de propiedad del señor **Ramiro Daza Hoyos**.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Agotado el trabajo de investigación conforme lo impone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, el delegado de la Fiscalía 7ª Especializada de Bogotá D.C con fecha de **4 de julio de 2013** profirió **Resolución de Inicio**<sup>26</sup> del trámite de extinción de Dominio conforme el núm. 1º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, recogiendo en esa decisión los bienes que identificados así:

<b>No.</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>IDENTIFICACION BIEN</b>
1.	RAMIRO DAZA HOYOS	Camioneta de marca TOYOTA identificada con placas <b>VBU-591</b> matriculada en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
2.	RAMIRO DAZA HOYOS	Camioneta de marca TOYOTA identificada con placas <b>XVA-838</b> matriculada en el municipio de Timbío – Cauca.
3.	RAMIRO DAZA HOYOS	Nueve (9) canecas de Gasolina y siete (7) canecas de ACPM.

2. Conforme con lo dispuesto por el artículo 13 núm. 1º y 2º de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado de la Fiscalía General de la Nación aseguró el trámite de la notificación personal de la Resolución de Inicio como sigue:

---

<sup>26</sup> Fol. 0125, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

- 2.1. Al delegado del **Ministerio Público** se le comunicó la decisión por oficio fechado **ocho (8) de noviembre de 2013**<sup>27</sup>
- 2.2. Al afectado el señor **RAMIRO DAZA HOYOS** se le notificó personalmente la decisión el día **15 de octubre de 2013**<sup>28</sup>.
3. Conforme lo dispuesto por el Num 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía General de la Nación ordenó agotar el trámite de emplazamiento de los terceros indeterminados que pudieran alegar afectación de sus derechos patrimoniales por el trámite de extintivo. Para el efecto se expidió el **edicto emplazatorio**<sup>29</sup> que fue publicado<sup>30</sup> el día **24 de noviembre de 2013** en un medio impreso y en una cadena radial de amplia circulación en el lugar de ubicación de los bienes afectados por el trámite de extinción. Agotado el término de emplazamiento y conforme la norma antes mencionada, la Fiscalía por resolución del **24 de abril de 2014**<sup>31</sup> ordenó la designación de un Curador Ad-Litem con miras a garantizar la representación de los intereses de terceros indeterminados que no acudieron a las diligencias tras el trámite de emplazamiento. Dicha designación recayó en cabeza de la Dra. **Guillermo Leon Vásquez Castillo** quien tras ser posesionada en el cargo fue notificado el día **25 de abril de 2014**<sup>32</sup> de la Resolución de Inicio.
4. Mediante resolución<sup>33</sup> con fecha **28 de marzo de 2016** se apertura el periodo probatorio; no obstante, en atención al tránsito de legislación a la Ley 1708 de 2014, mediante resolución<sup>34</sup> del **6 de marzo de 2017** la Fiscalía 6ª Especializada de Bogotá D.C. profiere Fijación Provisional de la Pretensión solicitando el archivo de las diligencias. Esta decisión fue objeto de nulidad según lo decidido en resolución<sup>35</sup> con fecha **6 de noviembre de 2019** por la Fiscalía 20 Especializada de Bogotá D.C, la que cobró ejecutoria<sup>36</sup> el **15 de noviembre de 2019**; a partir de entonces las diligencias retomaron el camino procesal de la Ley 793 de 2002 con las modificaciones previstas por la Ley 1453 de 2017.

---

<sup>27</sup> Fol. 0132, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>28</sup> Fol. 0132, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>29</sup> Fol. 0146, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>30</sup> Fol. 0147, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>31</sup> Fol. 0135, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>32</sup> Fol. 0151, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>33</sup> Fol. 0197, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>34</sup> Fol. 0241, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>35</sup> Fol. 0261, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>36</sup> Fol. 0272, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

5. Agotada la práctica de las pruebas ordenadas en la resolución con fecha de **13 de noviembre de 2019**<sup>37</sup> y luego de haberse corrido el traslado para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en la Resolución de **4 de diciembre de 2019**<sup>38</sup> el delegado de la Fiscalía 20 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. profiere **Resolución de Procedencia**<sup>39</sup> de la acción de extinción del derecho de Dominio bajo el numeral 3 y parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, sobre el bien que a continuación se enuncia:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	RAMIRO DAZA HOYOS	Camioneta de marca TOYOTA identificada con placas <b>VBU-591</b> matriculada en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
2.	RAMIRO DAZA HOYOS	Camioneta de marca TOYOTA identificada con placas <b>XVA-838</b> matriculada en el municipio de Timbío – Cauca.

6. En firme la decisión de procedencia emitida por el delegado de la fiscalía, las diligencias se asignan por reparto en etapa de juzgamiento al Juzgado 3° del Circuito Especializado para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. El mencionado Despacho Judicial mediante auto <sup>40</sup> con fecha de **24 de agosto de 2022** avocó el conocimiento de las diligencias declarando tener competencia y ordenando correr el traslado de que trata el Núm. 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El señalado traslado corrió desde el día el día veintitrés (23) de agosto de 2022 hasta el día primero (1°) de septiembre de 2022 y culminó el día siete (7) del mismo mes y año conforme la constancia que en ese sentido dejó el Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad.
7. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4° Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado ocho (8) de mayo de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300121-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>37</sup> Fol. 0266, 01CuadernoPrincipalNro1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>38</sup> Fol. 0026, 02CuadernoPrincipalNro2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>39</sup> Fol. 0052, 02CuadernoPrincipalNro2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>40</sup> 002AutoAvocaL793, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

## **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc. 3º de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

### **2. Fundamentos legales de la decisión.**

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8º.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

***Artículo 9º A** Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011*

1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio
3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 núm. 6° de la norma última mencionada cuando señala que:

**"Artículo 82.** El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

*Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

(...)

*2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9° y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.*

*3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.*

(...)

*6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.*

*Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.*

(...)"

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

*"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".*

*Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.*

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

*En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial*

*y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.*

*Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.<sup>41</sup>*

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

### **3. De las solicitudes probatorias.**

#### **3.1. El delegado de la Fiscalía general de la Nación.**

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.2. El delegado del Ministerio Público.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no presenta alguna solicitud probatoria dentro de las diligencias.

#### **3.3. El apoderado judicial del Ministerio de la Justicia y el Derecho.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.4. El afectado señor Ramiro Daza Hoyos**

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Dentro de la oportunidad pertinente, el afectado **Ramiro Daza Hoyos** no presentó solicitudes probatorias con el fin de buscar el esclarecimiento de los hechos por que las que se apertura la presente acción.

#### **4. Del decreto de pruebas**

##### **4.1. Fiscalía General de la Nación.**

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles los medios de información recaudados y aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellos como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

##### **4.2. Pruebas de oficio.**

Revisadas las diligencias, este Despacho Judicial ordena:

- 4.2.1. Cítese y escúchese** en diligencia de declaración jurada al afectado el señor **RAMIRO DAZA HOYOS** a quien se le interrogará sobre los hechos por los cuales se inicia la presente acción de extinción de dominio. Este declarante será citado a través de su apoderado judicial el Dr. **CARLOS ALBERTO NAVIA** en la dirección de su correo electrónico [cana1105@hotmail.com](mailto:cana1105@hotmail.com).
- 4.2.2. Oficiar** a la Fiscalía 20 Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. para que brinde información sobre las dieciséis (16) canecas de combustible relacionadas en la Resolución de Inicio fechada de día cuatro (4) de julio de 2013 pero desechadas en la Resolución de Procedencia con fecha de cuatro (4) de diciembre de 2019.
- 4.2.3. Oficiar** a la Subdirección de Control Y Fiscalización de Sustancias Químicas del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitándole se informe a las diligencias, si a nombre del señor **Ramiro Daza Hoyos** identificado con la cédula de ciudadanía **6.601.343** se ha tramitado

y/o expedido autorización para la comercialización y/o transporte de combustibles en el departamento del Cauca.

- 4.2.4. Oficiar** a la Policía Nacional de Colombia a través de su oficina de INTERPOL para que remita a este Despacho Judicial información sobre antecedentes penales del señor **Ramiro Daza Hoyos** identificado con la cédula de ciudadanía **6.601.343**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las que fueron recaudada por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de extinción, conforme lo dispuesto es en el literal 4.1. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR OFICIOSAMENTE** las pruebas enunciadas en el acápite 4.3. de las consideraciones que anteceden.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142305e734b9492b4b9ad2ef425d3d03dd53f7b95b73c4aff943947f07fe12**

Documento generado en 23/11/2023 03:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**